

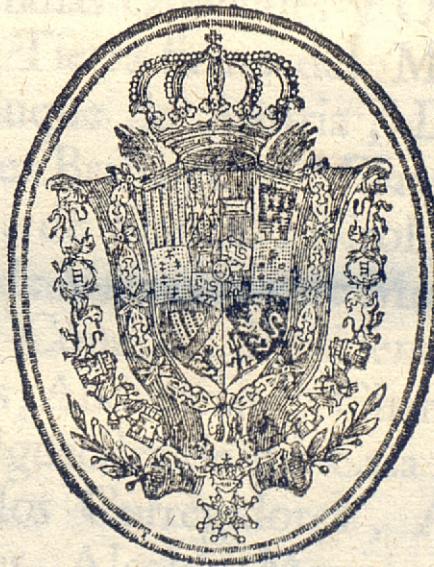
*
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE CONCEDE
privilegio exclusivo por término de
veinte años á Don Simon Plá y
Mensa, y Compañía, para la intro-
ducción en el Reyno de las Bombas
de fuego, llamadas de doble inyec-
cion, baxo las condiciones que
se expresan.

AÑO

1790.



EN MADRID:

EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE MARIN.



DOÑ CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordova, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarves, de Alge-
ciras, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
ria, de las Indias Orientales y Occiden-
tales, Islas y Tierra-firme del Mar Océa-
no, Archiduque de Austria, Duque de
Borgoña, de Brabante y Milan, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barce-
lona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
A los del mi Consejo, Presidente y Oy-
dores de mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte,
y á todos los Corregidores, Asistente,
Gobernadores, Alcaldes Mayores, y otros
qualesquier Jueces y Justicias, Ministros

y personas de todas las Ciudades , Villas y
Lugares de estos mis Reynos , asi de Rea-
lengo , como de Señorío , Abadengo y Or-
denes, tanto á los que ahora son , como á los
que serán de aqui adelante , SABED : Que
Don Simon Plá y Mensa me ha hecho pre-
sente los conocimientos que ha adquirido en
sus viages á paises extrangeros, emprendidos
con el loable objeto de instruirse comple-
tamente en quantos medios han discurrido
otras naciones para promover su industria
y comercio , de que son buena prueba los
muchos modelos , dibujos y muestras , que
mediante su estudio , aplicacion y dispen-
dio de caudales , ha dispuesto para facilitar
la mayor perfeccion en las artes , y esta-
blecimientos utiles y beneficiosos al pú-
blico y al Estado ; y entre otras cosas ha
propuesto el mismo Don Simon Plá y
Mensa ser uno de los mas ventajosos el
uso de las Bombas de fuego , llamadas de
doble inyeccion , para una multitud de ope-
raciones ; y deseando que prácticamente
se reconozcan las utilidades de esta má-
quina en estos mis Reynos , ha manifesta-
do que á costa de una compañía de Co-
merciantes de Cadiz que ha formado , y
contribuido á los gastos de sus viages , es-
tablecerá dichas Bombas en el Reyno con

tal de que se le conceda privilegio exclusivo por espacio de veinte años para su introducción, excepto las que sean directamente para mi Real servicio, las quales se obliga á subministrar á precio mas ventajoso que otro qualquiera, y ademas espirado que sea su privilegio, se ofrece á construir para el uso de qualquiera que le pida dichas Bombas á un precio mas barato que las extrangeras. Enterado yo de esta propuesta del conocido mérito del referido Don Simon Plá, y de las ventajas que proporcionará á mis vasallos la introducción de las citadas Bombas de fuego, y persuadido por otra parte que si no es por este medio no se logrará que se conozcan pronta y generalmente dichas ventajas, como lo persuade el hecho de las Bombas de Cartagena, que ningun particular ha querido imitar; por Real orden comunicada al mi Consejo en trece de este mes por Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, que fué publicada en él, y acordado su cumplimiento, he venido en condescender con la solicitud del citado Don Simon Plá y Mensa, y Compañía, concediéndole como le concedo, privilegio exclusivo por el referido término de

veinte años para la introducción en el Reyno de las Bombas de fuego llamadas de doble inyección, en los términos y bajo las condiciones que quedan expresadas, para darle una prueba nada equívoca del aprecio que me han merecido sus desvelos, y un exemplar manifiesto de las recompensas que obtendrán qualesquiera otros vasallos que impelidos de iguales principios promueban el adelantamiento del bien general. Y para que lo referido tenga efecto, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais mi resolución que queda citada, y la guardéis y cumplais, y hagáis guardar cumplir y executar como en ella se contiene, observando al referido Don Simon Plá y Compañía el privilegio que le concedo, sin permitir que otra persona alguna que no sea con su permiso introduzca durante dicho tiempo las referidas Bombas de fuego, procediendo contra los contraventores con arreglo á derecho, y dando las ordenes y providencias convenientes para la debida ejecución y cumplimiento de esta mi Cédula, por ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de ella, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas anti-

güo, y de Gobierno del mi Consejo, se
le dé la misma fé y crédito que á su ori-
ginal. Dada en Aranjuez á veinte y cinco
de Abril de mil setecientos y noventa:
YO EL REY: Yo Don Manuel de Aiz-
pun y Redin, Secretario del Rey nuestro
Señor, lo hice escribir por su mandado:
El Conde de Campomanes: Don Josef
de Zuazo: Don Francisco de Acedo:
Don Pedro Flores: Don Pedro Andres
Burriel: Registrada: Don Leonardo Mar-
ques: Teniente de Canciller mayor: Don
Leonardo Marques.

Es copia de su original de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*